

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º39

NEUQUÉN, 07 de abril de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"BRAVO, SEBASTIÁN S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** (Leg. MPFJU 52927/2024), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Juicio, en fecha 15/09/2025, declaró la responsabilidad penal del imputado Sebastián Bravo, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Abuso Sexual simple (en perjuicio de la niña X.A.A.) en concurso real con Abuso Sexual con acceso carnal (en perjuicio de su ex pareja C.V.R).

Tras la fase de cesura, ese mismo tribunal, en fecha 21/10/2025, le impuso la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso.

Integrada así la sentencia, ésta fue recurrida por sus letrados de confianza (Dra. Caren Salamanca y Dr. Esteban Sampayo).

El Tribunal de Impugnación, por su sentencia n° 87/2025 del día 11/12/2025, rechazó ese recurso y ratificó en todos sus términos la condena dictada.

Disconforme, esa misma parte dedujo la impugnación extraordinaria que aquí cabe resolver.

II.- Los apelantes formulan sus críticas por el segundo supuesto del artículo 248, inciso 2° del CPPN, bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (cfr. acápite II y ss de su escrito).

Sus críticas consisten en cuatro agravios que describen del siguiente modo:

A.- Violación al principio de congruencia (en el hecho de Abuso Sexual simple que habría damnificado a X.A.A.).

Bajo ese rótulo, interpretan que ciertos elementos tenidos por probados en la sentencia fueron añadidos sin que hubiera formado parte de la plataforma fáctica de la acusación, violándose así su derecho de defensa.

Describen las supuestas mutaciones por ciertos aspectos contenidos en la sentencia (vgr. que el imputado habría llamado a la niña X.A.A. en varias ocasiones confundiéndola con su madre; que la invitó a ingresar a su vivienda y que a posteriori del hecho la llamó para ofrecerle dinero y pedirle que no contara lo ocurrido; o que había entre ambos una relación de cercanía familiar y de asimetría de poder).

A partir de allí -dicen los letrados- no hubo posibilidades de formular prueba técnica, pues no se pudo objetar dicha relación de poder y tampoco se pudo interrogar a la testigo M.G., al no ser convocada por el Ministerio Público Fiscal.

B.- Violación al principio de congruencia (con relación al hecho que habría damnificado a C.V.R.).

Con el mismo título, sostienen una afectación del derecho de defensa, en tanto ciertos elementos de "contexto" se habrían dado por acreditados, sin ningún elemento probatorio de soporte.

La Defensa alude, en concreto, a una situación de violencia previa ejercida por el imputado hacia C.V.R. y

a la existencia de un supuesto video con el cual extorsionó a la antedicha.

Explica a este respecto que el Juez de Garantías excluyó expresamente las testimoniales de las funcionarias del Juzgado de Familia, en tanto no había aspectos agravados por situaciones de violencia y tampoco se vinculaba con los hechos investigados.

Destaca que este agravio particular se desarrolló ante el Tribunal de Impugnación y no fue ponderado en su decisorio.

Que con ello -dicen los apelantes- se destruyó la estrategia de la defensa, en cuanto tendía a presentar la relación sexual del día 14/08/2024 plenamente consentida y como una más de las que habían tenido de común acuerdo. Pero que eso resultó imposible frente a una supuesta sucesión de hechos de violencia no probados y videos inexistentes, o extorsiones nunca acusadas. Añadiendo que el imputado nunca pudo defenderse de esa "historia" porque no formó parte de la acusación.

C.- Absurdidad por no valorar prueba de carácter dirimente.

La defensa lo vincula con el hecho que habría damnificado a la Sra. C.V.R. y se refiere, en concreto, al testimonio del perito informático Pablo Nicolás Amado, quien habría examinado el teléfono del imputado y extraído ciertos mensajes entre aquél y C.V.R. que darían cuenta de una relación sexual activa y habitual entre ellos.

Sobre este punto, el recurso transcribe aquellos que estimó más sustanciales en apoyo de su interés y sostiene

que "El Tribunal de Juicio, y posteriormente el TI, ignoraron deliberadamente [ese] testimonio..." (pág. 7 del escrito); culminando en que tal omisión resultó arbitraria y que la sentencia obvió esa realidad, sustentándose solo en un "estereotipo de víctima".

D.- "Convalidación de una 'Defensa contra el legajo' en lugar de 'contra la acusación'".

El agravio, titulado en esos términos, consiste en que "El TI rechaza la nulidad argumentando que la defensa 'conocía el legajo'. Este argumento destruye el sistema acusatorio: La defensa se ejerce contra la acusación formal. Si el fiscal no incluyó los videos ni la violencia histórica en la Acusación, esos hechos no existen para el juicio".

Hicieron reserva del Caso Federal.

III.- Sentados así los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de admisibilidad, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

El escrito fue presentado en término, por quien resulta legitimado para actuar en favor del imputado y deducido ante la Oficina Judicial correspondiente (cfr. correo de envío, recurso y providencia del 30/12/2025, sistema Dextra). Además, en tanto se confirma un pronunciamiento condenatorio, el fallo se dirige contra una sentencia definitiva (conf. art. 248, 1º parte, del CPPN).

Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso

no queda acotado exclusivamente a esos recaudos, sino que se extiende a establecer si *prima facie* concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento sugerida por los letrados.

Una exigencia semejante se justifica en la necesidad de impedir que bajo la aparente cobertura de esta fórmula se planteen pretensiones ajenas a aquellas que son propias de la impugnación extraordinaria.

Luego de efectuado un examen de la decisión que se cuestiona y de los argumentos esgrimidos por la defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria es inadmisibile conforme a las razones que se expondrán en párrafos sucesivos.

Esta Sala, en su resolución de fecha 09/02/2024 en autos "Rifo, Ernesto y otro s/ coacciones y entorpecimiento de transporte" (reproducido en muchas otras posteriores), señaló que cuando el Tribunal de Impugnación -órgano encargado de salvaguardar la garantía de la doble instancia- luego de una fiscalización exhaustiva, se pronuncia desestimando los agravios formulados, el control extraordinario no puede convertirse en una apelación *bis* o una segunda vuelta al recurso ordinario, como un intento en paralelo de la apelación ya fracasada.

En efecto: una vez que los agravios propuestos al Tribunal de Impugnación fueron resueltos por sus integrantes, el análisis se contrae aquí a la racionalidad de la resolución recurrida al resolver tales cuestiones, verificando a la par que dicha respuesta sea

respetuosa de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y va de suyo, como proyección de estos conceptos, que aquella tacha de arbitrariedad debe demostrarse por parte del recurrente para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (CSJN, Fallos 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; 304:375y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263, entre muchos otros).

Partiendo de esta premisa corresponde observar, desde lo metodológico, que las dos primeras censuras (identificadas en el acápite anterior como "A" y "B"), prescinden por completo de la respuesta que el Tribunal de Impugnación brindó en su sentencia, frustrando con ello un verdadero diálogo con la sentencia apelada.

El tópico referido a la supuesta afectación del principio de congruencia fue debidamente respondido y descartado por el Tribunal de Impugnación, bajo un extenso desarrollo argumental (cfr. sentencia 87/2025, páginas 43 a 60).

En dicho tramo del decisorio, tras una inspección detenida de la sentencia de responsabilidad que había desestimado ese mismo agravio (págs. 33 y ss), aquel órgano revisor concluyó que al formularse esa censura, los abogados defensores desconocieron el verdadero alcance del principio de congruencia (cuyas aristas centrales el TI las estableció, bajo la línea jurisprudencial de la CSJN y de la CorteIDEH [págs. 44/46]) .

Partiendo de esos parámetros doctrinales y enfocados en el primer hecho (el cual habría damnificado a la niña

X.A.A.), los magistrados de Impugnación sostuvieron -de modo correcto a nuestro juicio- que aquellas circunstancias aquí reeditadas (vgr. que Bravo habría llamado a X.A.A. repetidamente, confundiéndola con su madre; o que posterior al hecho la volvió a llamar, ofreciéndole dinero y pidiéndole que no contara lo ocurrido), son aspectos de contexto que no enervan la identidad del hecho descripto, cuyos elementos nucleares o sustanciales quedaron sin modificación alguna desde la pieza requirente hasta la sentencia de responsabilidad.

Mientras que en lo que atañe al hecho que registra como víctima a C.V.R., no existió una "tenue referencia" a la violencia ejercida por el imputado, sino que contrariamente a lo sostenido por la defensa, tal modalidad se extendió durante todo el desarrollo de la agresión sexual imputada.

En pos de demostrar esta circunstancia, el TI describió cada uno de los hechos secuenciales asignados a Bravo (vgr. haberla empujado sobre la cama, la posterior extracción de ropas con violencia, el llanto de CVR al ser inminente su violación, su colocación de espaldas para consumir la cópula, etc.). Y de modo opuesto a otra de las críticas formuladas, explicó ese tribunal que la supuesta extorsión con un video íntimo nunca constituyó un medio comisivo achacado al imputado; por ende, la afectación formulada desde esa arista no tendría soporte ni sentido alguno.

Además, como correctamente se expresó en el decisorio bajo análisis en torno a otras censuras deslizadas durante su alegato, "...Si bien ciertos

testimonios fueron rechazados por el juez de control de la acusación, no hubo limitación alguna para que los demás testigos admitidos puedan expresarse sobre la relación que tenían el imputado y la víctima. Parece por demás inadecuado intentar sustraer a un hecho de sus circunstancias contextuales [...] Más aún cuando de lo que se trata es de hechos de violencia sexual [...] Tener por válida esa información contextual, es muy diferente a afirmar que los jueces ampliaron la acusación..." (págs. 54/5); y en torno a los supuestos testigos de los que se vio privados de convocar, aclaró que "...No basta con alegar sorpresa, cuando cierta información -de contexto, periférica- estaba a su disposición y tuvo la oportunidad de rebatirla o criticarla. Tampoco basta con mencionar que la fiscalía y la querrela debían llevar otros testigos, cuando la defensa también podía hacerlo [...] si lo creía necesario para sostener su teoría del caso..." (pág. 59).

En coincidencia con las conclusiones expresadas en ese fallo -del cual, se insiste- no se identificaron ni se cuestionaron de manera concreta sus fundamentos, la relevancia constitucional derivada del principio que se afirmó conculcado exige que no se trate de cualquier alteración, sino de una alteración esencial.

Esto último merece ser destacado pues una pacífica jurisprudencia de este Cuerpo, continuada luego por su Sala Penal, ha mantenido una posición invariable en este punto:

"(...) el respeto del principio de congruencia no persigue el mantenimiento de una absoluta simetría con

pura finalidad formal. Por el contrario, su razón de ser consiste en evitar que, a partir de una mutación fáctica, se afecte el derecho de defensa del imputado, introduciendo en la sentencia -y en relación con la acusación originaria- hechos o circunstancias no contenidas en ésta. De tal manera, la variación fáctica puede sorprender al prevenido y, al hacerlo, obstaculizar el adecuado ejercicio de aquella garantía...” (cfr. Acuerdos n.º 9/04, 62/11 y 7/12, entre otros, todos del registro de la Secretaría Penal del TSJ)

La doctrina más prestigiosa también recepta este concepto al señalar que “(...) no toda diferencia material de los hechos produce la nulidad de la sentencia condenatoria. Sólo la produce si esa diferencia hubiere perjudicado la posibilidad del imputado de presentar pruebas defensivas...” (Núñez, Ricardo C., Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ed. Lerner, 3, edición, Córdoba, mayo 2007, págs. 504 y 505).

La misma tesitura se recepta en la jurisprudencia comparada: “(...) las modificaciones de detalles o de aspectos meramente secundarios no conculcan tales principios y pueden ser introducidos por el Tribunal sentenciador en su resolución, con objeto de ser más respetuosos con la descripción de la verdad material de lo acontecido...” (Trib. Supremo Español, Sala de lo Penal, Recurso n.º 231/2007, Res. 609/07).

Tras pasados estos lineamientos teóricos al caso que nos ocupa, entendemos que la respuesta brindada no concita el supuesto de arbitrariedad que los defensores expresan en su escrito, y en la medida en que no se

refutó ese contenido, sus argumentos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada (RI n° 154/05 y 03/06 y Ac. 09/2016, entre otros).

Idéntica suerte desestimatoria debe seguir aquella otra cuestión, detallada como acápite "C", referida a la arbitrariedad probatoria.

Cabe aclarar, en primer lugar, que la supuesta omisión de lo declarado por el testigo Pablo Nicolás Amado y de los mensajes de texto que habría determinado entre el imputado y CVR a partir del estudio del teléfono celular del primero, no formó parte de una crítica explícita en la apelación ordinaria.

Lo más cercano es una frase en su escrito, donde expresa que el consentimiento fue acreditado "*...mediante prueba pericial, documental y por la propia declaración que Sebastián Bravo prestó en juicio...*" (pág. 9 de la impugnación ordinaria).

En ningún momento se propuso como argumento de la impugnación ordinaria que esos "chats" hubieren sido soslayados sin argumentos validables, o que hubieren adquirido la relevancia que ahora proponen. Por eso, desde este plano, la crítica formulada en esta instancia resulta tardía.

De todas formas, para dar completa respuesta a este tópico, corresponde señalar que el Tribunal de Juicio (que abordó de manera integral este tema) destacó la endeblez de ese material probatorio en particular.

En palabras de esos magistrados sentenciadores: "*...la hipótesis de una relación consentida carece de corroboraciones externas de peso. Los mensajes y las*

referencias de allegados dan cuenta de ciertos contactos, pero no configuran la existencia de una relación consentida el 14/08. La ausencia de datos independientes que sostengan esa versión refuerza que no estamos frente a una mala interpretación de [C.V.R.], sino ante dos narrativas incompatibles, siendo la suya la que se sostiene de manera más consistente en la prueba producida. En cuanto a los mensajes de WhatssApp y contenido del teléfono del Sr. Bravo que la defensa introdujo para sostener la hipótesis de una relación consentida, el tribunal advierte que su valor probatorio es limitado. En primer lugar, porque se presentaron mediante capturas de pantalla sin garantía de autenticidad y el contexto completo de las conversaciones. En segundo lugar, porque no hay certeza sobre las fechas en que fueron enviados, lo que impide vincularlos de manera directa con los hechos debatidos. Finalmente, el teléfono identificado como de propiedad del imputado, el chat con [C.V.R.] aparecía vacío, circunstancia que se explicó por la habilitación de los mensajes temporales en la aplicación, lo que refuerza la imposibilidad de verificar la correspondencia íntegra del intercambio. En estas condiciones, los mensajes no alcanzan para sostener que la víctima haya reinterpretado como no consentido un acto que en realidad lo habría sido...” (cfr. sentencia de responsabilidad, páginas 46/7).

Como se advirtió al comienzo, si bien el presentante situó en el epicentro de la arbitrariedad la existencia de una prueba presuntamente irrefutable, capaz de

demostrar un vínculo sexual establecido entre Bravo y la Sra. C.V.R.; lo ha sido al margen de la respuesta recibida en el fallo de origen, de cuyos términos se concluye en la correcta aplicación del principio de libertad probatoria (se dieron razones sobre su debilidad en términos acreditativos), a la par que se hizo una correcta ponderación de ambas tesis debatidas -de la acusación y de la defensa-, volcándose por la primera frente a un cúmulo de indicios convergentes, consignados y explicados en detalle en el auto de responsabilidad (cfr. págs. 36 y ss).

Consecuentemente, el motivo aducido resulta inviable para la apertura de la instancia ante el Máximo Tribunal Nacional bajo la doctrina de la arbitrariedad y por ende, deviene inadmisibile (art. 227 y 248 inc. 2º, a contrario sensu, del CPPN).

El cuarto y último motivo -expresado en poco más de tres renglones- no es una censura independiente, sino una crítica vicaria de las anteriores, lo que reconduce a la misma respuesta.

Sobre ello, debe decirse -una vez más- que los supuestos videos a los que alude la defensa no formaron parte de un medio coactivo para que C.V.R. acceda al mantenimiento de una relación sexual que en el fondo no deseaba. De allí que, afligirse por la falta de una imputación concreta en este aspecto, carece de cualquier interés impugnativo.

Como contrapartida, la *violencia*, que sí es inherente al hecho del día 14/08/2024, quedó explícitamente definida en la intimación y en la

sentencia, como reflejo del debate realizado, donde han convergido diversos testimonios que dieron cuenta de su reacción inmediata frente a un acto atentatorio contra la indemnidad sexual de C.V.R. (cfr. sentencia de responsabilidad, fs. 48 y ss).

Y no se trata -como proponen los letrados- que ciertos ítems fueron rechazados porque la defensa "conocía el legajo" (pág. 8), sino porque esos aspectos de su crítica colisionaban con la doctrina de los actos propios.

En tal sentido y como bien explicó el Tribunal de Impugnación, a modo de conclusión y luego del desarrollo argumental pertinente, "*...No basta con alegar sorpresa, cuando cierta información -de contexto, periférica- estaba a su disposición y tuvo la oportunidad de rebatirla o criticarla...*", explicando luego, en aspectos ya transcriptos, que si era de su interés llevar a un testigo en particular, debía ofrecerlo y no hacer descansar esa posibilidad en su contraria (cfr. pág. 59 de la resolución ratificatoria del TI).

De este modo, esos reparos introducidos una vez dictada la sentencia, no resultan factibles de ser tutelados por la vía del artículo 14 de la Ley 48 (referenciado en el art. 248 inc. 2º del CPPN), pues han quedado afectados por las consecuencias de su anterior conducta discrecional (CSJN, Fallos 307:635 y sus citas; 308:1175; 310:884 y 2435, disidencia de los doctores Caballero y Belluscio y sus citas, entre otros).

Ello reconduce a la inadmisibilidad del último planteo que formó parte del recurso (arts. 227 y 248 inc. 2º, ambos a contrario sensu, del CPPN).

IV.- El Pago de las costas procesales será impuesto a la parte perdedora (art. 268, 2º párrafo, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE: **I.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria** deducida a favor del imputado Sebastián Bravo, a través de sus letrados de confianza, Dra. Caren Salamanca y Dr. Esteban Ariel Sampayo; en virtud de las consideraciones ya formuladas (arts. 227 y 248 inc. 2º, ambos a contrario sensu, del CPPN).

II.- IMPONER EL PAGO de las costas procesales a la parte perdedora (art. 268, 2º párrafo, del CPPN).

III.- Registrar, notificar y devolver las actuaciones a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a sus efectos.